

**DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2015/569 DE LA COMISIÓN****de 7 de abril de 2015**

**que modifica los anexos de la Decisión de Ejecución 2011/630/UE por lo que respecta a la equivalencia entre los rebaños bovinos oficialmente libres de tuberculosis en los Estados miembros y en Nueva Zelanda y a la información que figura en el modelo de certificado zoosanitario sobre la cantidad de esperma**

*[notificada con el número C(2015) 2187]*

**(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 88/407/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1988, por la que se fijan las exigencias de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de esperma de animales de la especie bovina <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 8, apartado 1, su artículo 10, apartado 2, párrafo primero, su artículo 10, apartado 3, y su artículo 11, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo I de la Decisión de Ejecución 2011/630/UE de la Comisión <sup>(2)</sup> establece una lista de terceros países o partes de terceros países a partir de los cuales los Estados miembros deben autorizar la importación de esperma de bovinos domésticos (en lo sucesivo, «el esperma»). Nueva Zelanda figura en dicha lista. Además, el anexo II, parte 1, sección A, de dicha Decisión de Ejecución establece el modelo de certificado zoosanitario para las importaciones a la Unión y el tránsito por la misma de esperma enviado desde el centro de recogida del que procede dicho esperma.
- (2) La Directiva 64/432/CEE del Consejo <sup>(3)</sup> establece las normas para el comercio de bovinos dentro de la Unión y contempla programas de vigilancia y erradicación de determinadas enfermedades que afectan a dichos animales, incluida la tuberculosis. Nueva Zelanda ha solicitado que su programa de control de la tuberculosis bovina se reconozca como equivalente a los programas de vigilancia y erradicación de la tuberculosis bovina que aplican los Estados miembros con arreglo a las condiciones establecidas en el anexo A, parte I, de la Directiva 64/432/CEE. La información facilitada por Nueva Zelanda en su programa de control de la tuberculosis bovina muestra que la situación de un rebaño bovino clasificado como «C2» en el marco de la estrategia nacional de gestión de las plagas de Nueva Zelanda para la tuberculosis bovina es equivalente a la de un «rebaño bovino oficialmente libre de tuberculosis» reconocido por un Estado miembro en las condiciones establecidas en el anexo A, parte I, de la Directiva 64/432/CEE.
- (3) Así pues, la lista de terceros países o partes de terceros países a partir de los cuales los Estados miembros deben autorizar las importaciones de esperma que se establece en el anexo I de la Decisión 2011/630/UE y el modelo de certificado zoosanitario que figura en el anexo II, parte 1, sección A, de dicha Decisión deben modificarse para reflejar las condiciones particulares en las que la Unión reconoce la equivalencia de la clasificación de los rebaños bovinos como «C2» en el marco del programa de control de la tuberculosis bovina aplicado en Nueva Zelanda en las condiciones establecidas en el anexo A, parte I, de la Directiva 64/432/CEE para un rebaño bovino reconocido en un Estado miembro como «rebaño bovino oficialmente libre de tuberculosis».
- (4) Para seguir reduciendo la carga administrativa que soportan el veterinario del centro y el veterinario oficial, conviene suprimir del punto I.28 del modelo de certificado zoosanitario que figura en el anexo II, parte 1, sección A, de la Decisión de Ejecución 2011/630/UE la información sobre la cantidad total de pajuelas del envío, puesto que esta información ya está incluida en el punto I.20 de ese mismo modelo.
- (5) Asimismo, es necesario insertar en el cuadro del punto I.28 del modelo de certificado zoosanitario que figura en el anexo II, parte 1, sección A, de la Decisión 2011/630/UE una columna en la que pueda indicarse la información sobre el número de pajuelas recogidas en una fecha concreta de un toro donante identificado que cumpla las condiciones específicas para la detección de la lengua azul y de la enfermedad hemorrágica epizoótica.
- (6) Procede, por tanto, modificar los anexos I y II de la Decisión de Ejecución 2011/630/UE en consecuencia.

<sup>(1)</sup> DO L 194 de 22.7.1988, p. 10.

<sup>(2)</sup> Decisión de Ejecución 2011/630/UE de la Comisión, de 20 de septiembre de 2011, relativa a las importaciones a la Unión de esperma de bovino doméstico (DO L 247 de 24.9.2011, p. 32).

<sup>(3)</sup> Directiva 64/432/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina (DO L 21 de 29.7.1964, p. 1977/64).

- (7) Para evitar perturbar las importaciones en la Unión de partidas de esperma de bovinos domésticos, debe autorizarse el uso de los certificados zoosanitarios expedidos con arreglo al anexo II, parte 1, sección A, de la Decisión de Ejecución 2011/630/UE en su versión anterior a la entrada en vigor de la presente Decisión durante un período transitorio y en determinadas condiciones.
- (8) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Los anexos de la Decisión de Ejecución 2011/630/UE quedan modificados conforme al anexo de la presente Decisión.

*Artículo 2*

Durante un período transitorio hasta el 30 de junio de 2015 podrán seguir introduciéndose en la Unión las partidas de esperma de bovinos domésticos acompañadas del certificado zoosanitario adecuado expedido a más tardar el 1 de junio de 2015 con arreglo al modelo de certificado zoosanitario que figura en el anexo II, parte 1, sección A, de la Decisión de Ejecución 2011/630/UE en su versión anterior a la entrada en vigor de la presente Decisión.

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 7 de abril de 2015.

*Por la Comisión*  
Vytenis ANDRIUKAITIS  
*Miembro de la Comisión*

—

## ANEXO

Los anexos de la Decisión de Ejecución 2011/630/UE quedan modificados como sigue:

1) El anexo I se sustituye por el texto siguiente:

## «ANEXO I

**Lista de terceros países o partes de terceros países a partir de los cuales los Estados miembros deben autorizar la importación de esperma de bovinos domésticos**

Código ISO	Nombre del tercer país	Observaciones	
		Descripción del territorio (si procede)	Garantías adicionales
AU	Australia		Las garantías adicionales respecto a la realización de las pruebas establecidas en los puntos II.5.4.1 y/o II.5.4.2 del modelo de certificado zoosanitario que figura en el anexo II, parte I, sección A, son obligatorias.
CA	Canadá (*)	Territorio descrito como CA-1 en el anexo I, parte 1, del Reglamento (UE) n° 206/2010.	
CH	Suiza (**)		
CL	Chile		
GL	Groenlandia		
IS	Islandia		
NZ	Nueva Zelanda (***)		
PM	San Pedro y Miquelón		
US	Estados Unidos		Las garantías adicionales respecto a la realización de las pruebas establecidas en los puntos II.5.4.1 y/o II.5.4.2 del modelo de certificado zoosanitario que figura en el anexo II, parte I, sección A, son obligatorias.

(\*) El modelo de certificado que debe utilizarse para las importaciones desde Canadá figura en la Decisión 2005/290/CE de la Comisión, de 4 de abril de 2005, relativa a los certificados simplificados para la importación de esperma de animales de la especie bovina y carne fresca de porcino procedentes de Canadá y por la que se modifica la Decisión 2004/639/CE (únicamente para el esperma recogido en Canadá), de conformidad con el Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de Canadá sobre medidas sanitarias para proteger la salud pública y la sanidad animal en el comercio de animales vivos y de productos de origen animal, aprobado por la Decisión 1999/201/CE del Consejo.

(\*\*) Los modelos de certificados que deben utilizarse para las importaciones desde Suiza figuran en el anexo D de la Directiva 88/407/CEE del Consejo, con las adaptaciones establecidas en el anexo 11, apéndice 2, capítulo VII, sección B, punto 4, del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas, aprobado mediante la Decisión 2002/309/CE, Euratom del Consejo y de la Comisión respecto al Acuerdo de Cooperación Científica y Tecnológica, de 4 de abril de 2002, sobre la celebración de siete Acuerdos con la Confederación Suiza.

(\*\*\*) A efectos de las importaciones en la Unión de esperma de bovinos domésticos, la clasificación "C2" de un rebaño con respecto a la tuberculosis según la estrategia nacional de gestión de las plagas de Nueva Zelanda para la tuberculosis bovina es equivalente a la de un "rebaño bovino oficialmente indemne de tuberculosis" reconocido por un Estado miembro en las condiciones establecidas en el anexo A, parte I, apartados 1 y 2, de la Directiva 64/432/CEE.».

2) En el anexo II, parte 1, la sección A se sustituye por el texto siguiente:

«SECCIÓN A

**Modelo 1. Certificado zoosanitario para las importaciones en la Unión y el tránsito por esta de esperma de bovino doméstico, recogido, tratado y almacenado conforme a la Directiva 88/407/CEE del Consejo, que se ha enviado desde el centro de recogida del que procede el esperma en cuestión**

PAÍS:

Certificado veterinario para la UE

Parte I. Datos del envío	I.1. Expedidor Nombre Dirección  Teléfono		I.2. Número de referencia del certificado		I.2.a.			
			I.3. Autoridad central competente					
			I.4. Autoridad local competente					
	I.5. Destinatario Nombre Dirección  Código postal Teléfono		I.6. Persona responsable de la partida en la UE Nombre Dirección  Código postal Teléfono					
	I.7. País de origen	Código ISO	I.8. Región de origen	Código	I.9. País de destino	Código ISO	I.10. Región de destino	Código
	I.11. Lugar de origen  Nombre Dirección		Número de autorización		I.12. Lugar de destino  Nombre Dirección  Código postal			
	I.13. Lugar de carga				I.14. Fecha de salida			
	I.15. Medio de transporte  Aeronave <input type="checkbox"/>		Buque <input type="checkbox"/>	Ferrocarril <input type="checkbox"/>	I.16. PIF de entrada en la UE			
	Vehículo de carretera <input type="checkbox"/>		Otros <input type="checkbox"/>	I.17.				
	Identificación							
Referencia documental								
I.18. Descripción de la mercancía				I.19. Código de la mercancía (código SA)				
				05 11 10				
						I.20. Cantidad		
I.21.						I.22. Número de bultos		
I.23. Número del precinto/contenedor						I.24.		
I.25. Mercancías certificadas para:  Reproducción artificial <input type="checkbox"/>								
I.26. Para tránsito por la UE hacia un tercer país <input type="checkbox"/>				I.27. Para importación o admisión en la UE <input type="checkbox"/>				
Tercer país		Código ISO						

I.28. Identificación de las mercancías					
Especie (nombre científico)					
Identidad del donante	Identificación de las pajuelas	Fecha de recogida	Cantidad	Información relativa a:	
				Lengua azul <sup>(6)</sup>	EHE <sup>(7)</sup>

PAÍS:

Esperma de bovino: sección A

	II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
Parte II. Certificación	El veterinario oficial abajo firmante certifica lo siguiente:		
	II.1.	<p>.....</p> <p>(nombre del país exportador o de una parte de él) <sup>(2)</sup></p>	
	II.2.	<p>permaneció libre de peste bovina y fiebre aftosa durante los 12 meses anteriores a la recogida del esperma destinado a la exportación y hasta la fecha de su envío a la Unión, y no llevó a cabo ninguna vacunación contra estas enfermedades durante dicho período.</p>	
	II.2.	<p>El centro <sup>(3)</sup> indicado en la casilla I.11, en el que se recogió el esperma destinado a la exportación:</p>	
	II.2.1.	<p>reúne las condiciones previstas en el anexo A, capítulo I, punto 1, de la Directiva 88/407/CEE;</p>	
	II.2.2.	<p>está gestionado y supervisado en las condiciones establecidas en el anexo A, capítulo II, punto 1, de la Directiva 88/407/CEE.</p>	
	II.3.	<p>El centro en el que se recogió el esperma destinado a la exportación estuvo libre de rabia, tuberculosis, brucelosis, carbunco y perineumonía contagiosa bovina durante el período comprendido entre los 30 días previos a la fecha de la recogida del esperma destinado a la exportación y los 30 días posteriores a la recogida (en el caso de esperma fresco, hasta el día del envío a la Unión).</p>	
	II.4.	<p>Los bovinos que se encuentran en el centro de recogida de esperma:</p>	
	<sup>(8)</sup> II.4.1.	<p>proceden de rebaños que cumplen las condiciones establecidas en el anexo B, capítulo I, punto 1, letra b), de la Directiva 88/407/CEE;</p>	
	II.4.2.	<p>proceden de rebaños o de vacas que cumplen las condiciones establecidas en el anexo B, capítulo I, punto 1, letra c), de la Directiva 88/407/CEE o fueron sometidos a pruebas a una edad de al menos 24 meses, con arreglo al anexo B, capítulo II, punto 1, letra c), de dicha Directiva;</p>	
II.4.3.	<p>en el plazo de los 28 días previos al período de aislamiento en cuarentena fueron sometidos a las pruebas exigidas en el anexo B, capítulo I, punto 1, letra d), de la Directiva 88/407/CEE;</p>		
II.4.4.	<p>han cumplido los requisitos relativos al período de aislamiento en cuarentena y a las pruebas contempladas en el anexo B, capítulo I, punto 1, letra e), de la Directiva 88/407/CEE;</p>		
II.4.5.	<p>han sido sometidos, al menos una vez al año, a los exámenes de rutina contemplados en el anexo B, capítulo II, de la Directiva 88/407/CEE.</p>		
II.5.	<p>El esperma destinado a la exportación se obtuvo de toros donantes que:</p>		
II.5.1.	<p>cumplen las condiciones establecidas en el anexo C de la Directiva 88/407/CEE;</p>		
<sup>(1)</sup> o bien	[II.5.2.]	<p>han permanecido en el país exportador como mínimo los seis meses anteriores a la recogida del esperma destinado a la exportación;]</p>	
<sup>(1)</sup> o	[II.5.2.]	<p>han permanecido en el país exportador al menos durante los 30 días anteriores a la recogida del esperma desde la entrada en este país, fueron importados desde ..... <sup>(2)</sup> durante un período inferior a los seis meses anteriores a la recogida del esperma y cumplían los requisitos zoonosanitarios aplicables a los donantes cuyo esperma está destinado a la exportación a la Unión Europea;]</p>	
II.5.3.	<p>cumplen al menos una de las condiciones siguientes por lo que se refiere a la lengua azul, como se detalla en el cuadro del punto I.28:</p>		
<sup>(1)</sup> o bien	[II.5.3.1.]	<p>han permanecido en un país o una zona libres del virus de la lengua azul como mínimo 60 días antes de la recogida del esperma y durante esta;]</p>	
<sup>(1)</sup> o	[II.5.3.2.]	<p>han permanecido en una zona estacionalmente libre del virus de la lengua azul como mínimo 60 días antes de la recogida del esperma y durante esta;]</p>	
<sup>(1)</sup> o	[II.5.3.3.]	<p>han permanecido en un establecimiento protegido frente a los vectores durante un mínimo de 60 días antes de la recogida del esperma y durante la misma;]</p>	
<sup>(1)</sup> o	[II.5.3.4.]	<p>se han sometido, con resultado negativo, a una prueba serológica para la detección del anticuerpo contra el serogrupo de virus de la lengua azul, realizada conforme al Manual de las Pruebas de Diagnóstico y de las Vacunas para los Animales Terrestres de la OIE, al menos cada 60 días durante todo el período de recogida y entre 21 y 60 días tras finalizar la recogida de esta partida de esperma;]</p>	

## PAÍS:

## Esperma de bovino: sección A

II.	Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
(1) o	[II.5.3.5.	se han sometido, con resultado negativo, a una prueba de identificación del virus de la lengua azul, realizada conforme al Manual de las Pruebas de Diagnóstico y de las Vacunas para los Animales Terrestres de la OIE, con muestras de sangre tomadas en las recogidas inicial y final de esta partida de esperma, al menos cada siete días (prueba de aislamiento del virus) o cada 28 días si se ha usado la técnica de la reacción en cadena de la polimerasa (RCP) durante dicha recogida;]	
II.5.4.	cumplen al menos una de las condiciones siguientes por lo que se refiere a la enfermedad hemorrágica epizoótica (EHE), como se detalla en el cuadro del punto I.28:		
(1) o bien	[II.5.4.1.	residían en el país exportador, que, de acuerdo con los datos oficiales, está libre de la enfermedad hemorrágica epizoótica (EHE);]	
(1) (5) o	[II.5.4.2.	residían en el país exportador, en el que, de acuerdo con los datos oficiales, existen los siguientes serotipos de la enfermedad hemorrágica epizoótica (EHE): ..... y se han sometido, con resultado negativo en cada caso, a las pruebas siguientes, efectuadas en un laboratorio autorizado:	
(1) o bien	[II.5.4.2.1.	a una prueba serológica (4) para detectar el anticuerpo contra el serogrupo de virus de la EHE efectuada con muestras de sangre tomadas en dos ocasiones, con un intervalo máximo de 12 meses antes de la recogida de esta partida de esperma y no menos de 21 días después de esa recogida;]	
(1) o	[II.5.4.2.2.	a una prueba serológica (4) para detectar el anticuerpo contra el serogrupo de virus de la EHE, efectuada con muestras tomadas a intervalos no superiores a 60 días durante el período de recogida y entre veintiún y 60 días tras finalizar la recogida de esta partida de esperma;]	
(1) o	[II.5.4.2.3.	a una prueba de identificación del agente (4) efectuada con muestras de sangre tomadas al comienzo y al final de la recogida del esperma de esta partida, y al menos cada siete días (en el caso de la prueba de aislamiento del virus), o cada 28 días si se ha usado la técnica de la RCP, durante dicha recogida.]]	
II.6.	El esperma destinado a la exportación se recogió en un centro que contaba con la autorización previa de las autoridades nacionales competentes del país exportador.		
II.7.	El esperma destinado a la exportación se trató, almacenó y transportó en condiciones que se ajustan a lo dispuesto en la Directiva 88/407/CEE.		
<b>Notas</b>			
<b>Parte I</b>			
Casilla I.6:	<i>Persona responsable de la partida en la UE:</i> esta casilla debe rellenarse únicamente si se trata de un certificado de mercancía en tránsito.		
Casilla I.11:	El <i>lugar de origen</i> será el centro de recogida de esperma del que procede el esperma en cuestión que, autorizado con arreglo al artículo 9, apartado 2, de la Directiva 88/407/CEE, figura en las listas publicadas en el siguiente sitio web de la Comisión:  <a href="http://ec.europa.eu/food/animal/semen_ova/bovine/index_en.htm">http://ec.europa.eu/food/animal/semen_ova/bovine/index_en.htm</a> y donde se recogió el esperma.		
Casilla I.22:	El <i>número de bultos</i> corresponderá al número de contenedores.		
Casilla I.23:	Indicar la identificación del contenedor y el número de precinto.		
Casilla I.26:	Cumplimentar según se trate de un certificado de tránsito o de importación.		
Casilla I.27:	Cumplimentar según se trate de un certificado de tránsito o de importación.		
Casilla I.28:	<i>Especie:</i> indicar <i>Bos taurus</i> , <i>Bison bison</i> o <i>Bubalus bubalis</i> según corresponda.		
	La <i>identidad del donante</i> será la identificación oficial del animal.		
	La <i>fecha de recogida</i> se indicará con el formato siguiente: dd/mm/aaaa.		
	La <i>cantidad</i> corresponderá al número de pajuelas recogidas en una fecha concreta de un toro donante identificado que cumpla las condiciones específicas de la lengua azul y la EHE.		

PAÍS:

Esperma de bovino: sección A

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
<p><b>Parte II</b></p> <p>(<sup>1</sup>) Tachar lo que no proceda.</p> <p>(<sup>2</sup>) Únicamente los terceros países o partes de terceros países que figuran en el anexo I de la Decisión de Ejecución 2011/630/UE.</p> <p>(<sup>3</sup>) Únicamente los centros de recogida de esperma que, con arreglo al artículo 9, apartado 2, de la Directiva 88/407/CEE, figuran en las listas publicadas en el siguiente sitio web de la Comisión:  <a href="http://ec.europa.eu/food/animal/semen_ova/bovine/index_en.htm">http://ec.europa.eu/food/animal/semen_ova/bovine/index_en.htm</a>.</p> <p>(<sup>4</sup>) El capítulo 2.1.3 del Manual de las Pruebas de Diagnóstico y de las Vacunas para los Animales Terrestres, dedicado a la lengua azul, recoge las normas para las pruebas de diagnóstico del virus de la EHE.</p> <p>(<sup>5</sup>) Obligatorio para Australia, Canadá y los Estados Unidos.</p> <p>(<sup>6</sup>) Respecto a cada pajueta o lote de pajuelas, indicar la condición aplicable (por ejemplo: II.5.3.1).</p> <p>(<sup>7</sup>) Respecto a cada pajueta o lote de pajuelas, indicar la condición aplicable (por ejemplo: II.5.4.1 o II.5.4.2.1).</p> <p>(<sup>8</sup>) Para Nueva Zelanda, que figura con la entrada "XII" en la columna 6 de la parte 1 del anexo I del Reglamento (UE) n° 206/2010 de la Comisión (DO L 73 de 20.3.2010, p. 1), los rebaños bovinos oficialmente libres de tuberculosis se considerarán equivalentes a los rebaños bovinos oficialmente indemnes de tuberculosis reconocidos por los Estados miembros en las condiciones establecidas en el anexo A, parte I, apartados 1 y 2, de la Directiva 64/432/CEE del Consejo.</p> <p>— El color de la tinta del sello y de la firma deberá ser diferente del de los caracteres impresos.</p>		
<p>Veterinario oficial</p> <p>Nombre y apellidos (en mayúsculas):</p> <p>Fecha:</p> <p>Sello: ».</p> <p>Cualificación y cargo:</p> <p>Firma:</p>		